



Expediente No. 2022-178

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
27 DE MARZO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral seguido por **CASTULO GARCIA BARRIOS** en contra de **CENTRO COMERCIAL SURI**, informándole que el término otorgado para acreditar la existencia y representación legal se encuentra vencido y revisado el expediente digital no se recibió respuesta. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
27 DE MARZO DE 2023**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se advierte que esta unidad judicial de forma oficiosa, procedió a la búsqueda del mencionado certificado en la página del RUES, sin embargo, no se halló información de la llamada a juicio y, que en atención a ello, previo al estudio de los requisitos legales de la demanda estatuidos en el artículo 25 del CPT Y SS y en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Decreto 806 del 2020, y sentencia C-420 de 2020; por auto de fecha 04 de octubre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara información precisa de la demandada, correspondiente al Certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento alguno que certifique la existencia de la persona demandada, a fin de determinar la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y proceder de conformidad; sin que hasta la fecha se haya presentado escrito donde acredite la existencia y representación legal de la parte demandada, razón por la cual el Juzgado rechazará la demanda.

Al respecto de la obligatoriedad y perentoriedad de los términos procesales, la H. Corte Constitucional, en sentencia C - 012 de 2002, enseñó:

“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.”



Señaló además que, los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la Ley o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes”

Igualmente, debe recordarse el numeral 4° del artículo 26 del CPL y de la SS, que señala que la demanda debe ir acompañada de la **PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL.**

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **CASTULO GARCIA BARRIOS** en contra de **CENTRO COMERCIAL SURI**, por no haber sido subsanada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR, por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema web siglo XXI TYBA, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE MARZO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 13
LLT